



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de marzo del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.G.G., por daños ocasionados por la desaparición de la silla de su hijo C.C.G., alumno del C.E.I.P. "Santa María del Mar-Alisios", Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 35/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Orden (PO) de Resolución del Expediente de Responsabilidad Patrimonial instado por E.G.G.

La solicitud se recaba por escrito del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno autónomo. La competencia de este Organismo para dictaminar y su preceptividad se desprenden de lo dispuesto en los arts. 11.1.D y 16 de la LCCC.

II

La reclamación planteada debe sustanciarse con arreglo a lo preceptuado en los arts. 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

por los trámites del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en la medida en que se alega el padecimiento de un daño como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, cual es en este caso el servicio de educación. En efecto, la petición de indemnización se basa en los daños padecidos por el hijo de la reclamante, C.C.G., alumno de educación infantil, 4 años, que padece una minusvalía motórica, al desaparecer la silla que utilizaba para su traslado hasta el aula, dada sus limitaciones físicas.

La legitimación activa del reclamante la ostenta por la condición de representante legal de la persona que ha sufrido las lesiones, como una de las facultades integrantes de la patria potestad contempladas en los arts. 154.2 y 162 del Código Civil. La legitimación pasiva recae sobre la Administración autonómica en cuanto titular del servicio educativo, que se materializa a través de los diversos centros docentes dependientes de la Consejería de Educación.

La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año que al efecto establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, por cuanto el evento lesivo acaeció el día 3 de abril de 2001 y el escrito inicial de reclamación tuvo entrada en el Registro de la Dirección General de Centros de la Consejería de Educación el día 28 de noviembre siguiente. Se ha superado el plazo de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP como tiempo máximo de resolución del procedimiento, transcurrido el cual puede entenderse desestimada por silencio la pretensión esgrimida, sin perjuicio de la obligación de resolver, en todo caso, de la Administración, conforme con el art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

En la tramitación del expediente se han observado los trámites esenciales que al respecto previene el RPRP, como son la solicitud de Informe al Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el evento lesivo y la concesión de audiencia al interesado con puesta de manifiesto del expediente antes de formular la PO. Se ha recabado también el Informe del Servicio Jurídico, tal y como exige el art. 20, j) de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero. No obstante, es de advertir que tales trámites, siendo efectivamente parte del procedimiento, han de efectuarse, incluido en su caso el probatorio, después de su inicio y no con anterioridad.

IV

Según el relato de hechos de la PO el 3 de abril de 2001 el joven C.C.G., alumno del Centro Público C.E.I.P. "Santa María del Mar-Alisios", de Santa Cruz de Tenerife, después de utilizar y dejar la silla en el centro escolar, que utiliza para desplazarse hasta el aula por dificultades físicas-motoras, silla adquirida por sus padres y que se guardaba todos los días en el citado centro desapareció del mismo, al no haberse tomado, según la PO, las medidas necesarias de custodia y guarda del bien depositado.

En consecuencia, dado que la desaparición de la silla se produce mientras el alumno se encontraba en el aula, estando bajo la custodia del personal educativo del centro, sin que se adoptasen las medidas necesarias de custodia y guarda de la misma, tal como se menciona en la PO es evidente que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo, siendo responsable la Administración afectada, por lo que procede que se estime la reclamación, tal como verifica, adecuadamente, la PO.

Por lo que se refiere a la cuantía, se ha acreditado el importe de 212,52 euros correspondiente al valor de la mencionada silla, según se acredita en la factura que obra en el expediente, sin perjuicio de su actualización, de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolverse el procedimiento no imputable a la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden resolutoria que se dictamina se adecua a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el Servicio público y la lesión producida, habiéndose acreditado la valoración del daño, si bien la indemnización deberá, en su caso, fijarse, en la forma expresada en el Fundamento IV de este Dictamen.